

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 008-14

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES TRICOM, S. A., A FAVOR DE LA SOCIEDAD ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización promovida ante el **INDOTEL** por la entidad **TRICOM, S. A.**, en su calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, para realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**

Antecedentes.-

1. El día 30 de abril de 1990, el Estado Dominicano debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suscribió con la sociedad comercial **TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A.** (actualmente **TRICOM, S. A.**), un Contrato de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Sin embargo, el 23 de febrero de 1996, dicho contrato fue sustituido por un nuevo "*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*" suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**;
3. Posteriormente, con fecha 2 de febrero de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante resolución No. 024-06, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las autorizaciones que para prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico, fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **TRICOM, S. A.** (antigua **TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A.**);
4. El 2 de marzo de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante resolución No. 028-10, decidió autorizar a las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S. A.**, a realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**;
5. Asimismo, con ocasión del proceso de fusión por absorción realizado entre las sociedades **TRICOM, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S. A.**, mediante Resolución No. 020-11 el día 3 de marzo de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó la transferencia de los derechos contenidos en la autorización otorgada a la sociedad **TELECABLE NACIONAL, C. POR. A.**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 01406 de fecha 23 de marzo de 1982, a favor de la sociedad **TRICOM, S. A.** para la prestación del Servicio de Difusión

Televisiva en la República Dominicana; la cual había sido previamente transferida a la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.** en fecha 19 de agosto de 2003 mediante Resolución No. 068-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

6. El 25 de noviembre de 2013, la concesionaria **TRICOM, S. A.** presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**;
7. La empresa **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, es una sociedad anónima simplificada, organizada, incorporada y constituida de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana, de manera especial, en virtud del régimen jurídico que instaura la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 (Modificada por la Ley No. 31-11), tal y como se puede evidenciar en la documentación corporativa de esa sociedad; que el registro de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, ha podido ser constatado en razón de la existencia del Certificado de Registro Mercantil No. 102561SD emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo competente para el registro de las sociedades comerciales domiciliadas en esta ciudad, a la luz de lo dispuesto por la normativa legal aplicable;
8. En tal sentido, el 30 de diciembre de 2013, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el informe legal No. DA-I-000110-13, determinó que la solicitud de autorización presentada por la sociedad **TRICOM, S. A.**, no había completado los requerimientos legales exigidos por la reglamentación en el caso de la especie; que de igual modo, la Gerencia de Planificación Estratégica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GPE-I-000001-14, de fecha 7 de enero de 2014, determinó que dicha solicitud no había completado los requisitos económicos y financieros dispuestos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes;
9. En razón de lo anterior, mediante comunicación marcada con el número 14000105, de fecha 8 de enero de 2014, el **INDOTEL** informó a la sociedad **TRICOM, S. A.** que la solicitud depositada no cumplía con los requisitos dispuestos por la reglamentación aplicable, por lo que debía proceder a depositar la documentación e informaciones requeridas a los fines de poder continuar el conocimiento de la aludida solicitud; que, en tal sentido, en fechas 10 y 14 de enero de 2014, la sociedad **TRICOM, S. A.** realizó el depósito de la documentación e información requerida por el **INDOTEL**;
10. En ese tenor, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante informe económico No. PR-I-000001-14, de fecha 13 de enero de 2014, comprobó que la sociedad **TRICOM, S. A.**, había completado el depósito de las informaciones económicas y financieras dispuestas por la reglamentación;
11. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe legal No. DA-I-000006-14, de fecha 14 de enero de 2014, consideró que la sociedad **TRICOM, S. A.** también había completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación aplicable;
12. En tal virtud, en fecha 17 de enero de 2014, el **INDOTEL** remitió a la sociedad **TRICOM, S. A.**, la comunicación marcada con el número 14000393, mediante la cual informa a la misma que su solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social cumplía con los requisitos de presentación establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República

Dominicana; que, en consecuencia, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a **TRICOM, S. A.** a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento relativo a este tipo de solicitudes;

13. En ese sentido y, en atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, el 18 de enero de 2014 la concesionaria **TRICOM, S. A.** publicó en la página 11 de su sección “Noticias” de la edición de esa misma fecha del periódico “Diario Libre”, el referido extracto de solicitud, mediante el cual se hace de público conocimiento que ha sido solicitada al **INDOTEL** la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia del control social de dicha concesionaria; esto así, a fin de que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular sus observaciones u objeciones a la presente solicitud dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;
14. Posteriormente, en fecha 24 de enero de 2013, la sociedad **TRICOM, S. A.** depositó ante el **INDOTEL** un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;
15. En virtud de la publicación indicada, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, presentó en fecha 30 de enero de 2014 su escrito de **“OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A. FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE CARIBBEAN, S. Á. R. L. Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.”**, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente oposición de la empresa **CLARO** a que sea autorizado el cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S. A.** a favor de la solicitud **ALTICE DOMINICAN, S. A. S.**, (sic) por cumplir con los requisitos previstos por la normativa aplicable.

SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, RECHAZAR, por inadmisibles, la solicitud presentada por **TRICOM, S. A.** en razón de que la misma, al ser parte de una adquisición conjunta de dos concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones realizada por el mismo Grupo Corporativo, en este caso **ALTICE**, forma parte de una operación de concentración económica sometida a los requisitos del Reglamento de Libre y Leal Competencia, los cuales no han sido cumplidos.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE, en el caso hipotético (sic) e improbable de que el **INDOTEL** decidiera aceptar preliminarmente esta solicitud de autorización:

(A) ORDENAR que **TRICOM, S. A.** dé formal cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Libre y Leal Competencia, sometiendo las informaciones que manda dicho Reglamento, sometiendo la documentación y las informaciones requeridas por dicho texto regulatorio.

(B) En el mismo hipotético e improbable caso, **PROCEDER** a realizar el análisis de los efectos que esta concentración económica tendría sobre el mercado de las telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12.2 del citado Reglamento de Libre y Leal Competencia y tomando sobre todo en cuenta la concentración de espectro radioeléctrico que de ella resultaría y las presunciones que establece el artículo 14.1 del mismo Reglamento cuya prueba en contrario corresponde a **TRICOM, S. A.**

(C) En ese caso, **OTORGAR** de manera expresa a la exponente **CLARO**, la oportunidad de conocer las informaciones y argumentos suministrados por **TRICOM** y **ALTICE** y concederle un plazo razonable para responderlos y demostrar que esta operación debe ser **RECHAZADA**, en tanto no se produzca una efectiva desconcentración de espectro radioeléctrico y se lleve a cabo una licitación pública que coloque a todos los competidores en capacidad de competir en la prestación de todos los servicios que proveen, de manera especial, en aquellos servicios de transmisión de datos de alta capacidad.

(D) **ORDENAR** a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, hasta tanto exista una decisión definitiva respecto a la procedencia de la concentración económica, abstenerse de concertar con la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, negocios, prestaciones de servicios, acuerdos comerciales o estratégicos y cualquier otra operación que implique una materialización de hecho de la fusión entre esas dos concesionarias.

CUARTO: De MANERA MÁS SUBSIDIARIA, para el hipotético e improbable caso de que las conclusiones principales y subsidiarias no fueren acogidas, proceder a **RECHAZAR** la solicitud presentada por **TRICOM, S. A.** ya sea por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Libre y Leal Competencia o por que (sic) la solicitud generaría un uso ineficiente del espectro radioeléctrico y la consecuencia obligada de la violación a los principios que garantizan una libre y leal competencia.”

16. De igual modo, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, presentó en fecha 3 de febrero de 2014, su *“Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**”*, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S.A.A.**, (sic) a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S**”, por haber sido depositado en tiempo hábil y cumpliendo con los requisitos de forma correspondientes.

SEGUNDO: TOMAR CONOCIMIENTO de las observaciones establecidas en el presente escrito y ponderar las mismas en el análisis de la *“Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S.A.A.**, (sic) a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**”* considerando la imposición de medidas y garantías paralelas a la aprobación de la misma en razón de los aspectos sustanciales establecidos en el presente escrito, condicionando la misma a su cumplimiento.

TERCERO: RESERVAR el derecho de **TRILOGY DOMINICANA, S. A./VIVA** de presentar comentarios y observaciones complementarios respecto de cualesquiera documentos que sean presentados con posterioridad al presente escrito para completar y enmendar el expediente de “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S**”

17. En tal sentido, en fecha 4 de febrero de 2014, el **INDOTEL** mediante comunicaciones marcadas con los números 14000936 y 14000937, remitió a la sociedad **TRICOM, S. A.** los escritos señalados previamente, referidos a las oposiciones y objeciones a la presente solicitud, presentadas por las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, respectivamente, , otorgándole a la sociedad

TRICOM, S. A. un plazo de diez (10) días calendario para responder conforme la reglamentación aplicable;

18. El 14 de febrero de 2014, la sociedad **TRICOM, S. A.** mediante la comunicación marcada con el número 124876, tuvo a bien presentar sus respuestas al escrito de formal oposición presentado por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, respecto de la solicitud de autorización de transferencia de control social de **TRICOM, S. A.**, el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar Operación de Cambio de Control Social de la Concesionaria TRICOM, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S. presentado por VIVA por ante el INDOTEL y notificado a TRICOM por esta honorable institución en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), por haber sido este escrito de respuesta sometido en tiempo hábil y en cumplimiento de todos los requerimientos aplicables conforme la legislación vigente;

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente, infundada y carente de base legal, el Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar Operación de Cambio de Control Social de la Concesionaria TRICOM, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S. presentado por VIVA por ante el INDOTEL.

TERCERO: OTORGAR a TRICOM la autorización requerida para la ejecución y el perfeccionamiento de la transferencia de control solicitada mediante instancia depositada al efecto en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), a favor de los propuestos adquirentes, a saber:

- (i) ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S. en su calidad de eventual titular de las Acciones, quien ejercerá el control directo sobre TRICOM;
- (ii) ALICE BAHAMAS, S. Á. R. L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S. quien ejercerá el control indirecto sobre TRICOM; y
- (iii) ALTICE CARIBBEAN, S. Á. R. L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE BAHAMAS, S. Á. R. L., quien ejercerá el control indirecto sobre TRICOM.”

19. Asimismo, mediante la comunicación marcada con el número 124877, de fecha 14 de febrero de 2014, la sociedad **TRICOM, S. A.**, depositó en el **INDOTEL** sus respuestas al escrito de oposición presentado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente escrito de respuesta a la Oposición a la Solicitud de Autorización de Transferencia de Control de la Concesionaria TRICOM, S. A., presentada por CLARO por ante el INDOTEL y notificado a TRICOM, por esa honorable institución en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), por haber sido este escrito de respuesta sometido en tiempo hábil y en cumplimiento de todos los requerimientos aplicables conforme la legislación vigente;

SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes, por improcedente, infundada y carente de base legal, la Oposición a la Solicitud de Autorización de Transferencia de Control de la concesionaria TRICOM, S. A. presentada por CLARO por ante el INDOTEL.

TERCERO: OTORGAR a TRICOM la autorización requerida para la ejecución y el perfeccionamiento de la transferencia de control solicitada mediante instancia depositada al efecto en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), a favor de los propuestos adquirentes, a saber:

- (iv) ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S. en su calidad de eventual titular de las Acciones, quien ejercerá el control directo sobre TRICOM;
- (v) ALTICE BAHAMAS, S. Á. R. L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S. quien ejercerá el control indirecto sobre TRICOM; y
- (vi) ALTICE CARIBBEAN, S. Á. R. L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE BAHAMAS, S. Á. R. L., quien ejercerá el control indirecto sobre TRICOM.”

20. El 21 de febrero de 2014, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** depositó en el **INDOTEL**, un *“Escrito Complementario de Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S.A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**”*, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente Escrito Complementario de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria TRICOM, S.A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S”.

SEGUNDO: RECHAZAR la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria TRICOM, S.A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.” y **ORDENAR LA REINTRODUCCIÓN** de la misma de manera conjunta con la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.” y de conformidad con las disposiciones relativas al control de concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones establecido en el Reglamento de Libre y Leal Competencia, en atención a las consideraciones desarrolladas en el presente escrito.

TERCERO: TOMAR CONOCIMIENTO Y PONDERAR de las observaciones establecidas en el Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria TRICOM, S.A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S”, depositado por TRILOGY DOMINICANA, S.A., en fecha 2 de febrero de 2014, las cuales se ratifican íntegramente en el presente escrito.”

21. Una vez revisada y analizada la documentación aportada por las partes interesadas, en fecha 25 de febrero de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000043-14, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, promovida por la sociedad **TRICOM, S. A.**; que, al respecto dicha gerencia, juntamente con la Gerencia de Planificación Estratégica y la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, ha concluido

señalando que la sociedad **TRICOM, S. A.** ha cumplido con el depósito de los requisitos legales y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable, razón por la cual no se presenta ninguna objeción a la aprobación de dicha solicitud; que en adición, también fueron remitidos a esa Dirección, los escritos de oposición y objeción señalados precedentemente, a fin de que el Consejo Directivo proceda a conocer y decidir los mismos juntamente con la presente solicitud;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento de Competencia”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de autorización con fecha 25 de noviembre de 2013, para realizar la operación de transferencia de control social de la concesionaria **TRICOM, S. A.** (en lo adelante “**TRICOM**” o por su nombre completo) a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **TRICOM**, es una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, en virtud del contrato de concesión suscrito con el Estado Dominicano en fecha 30 de abril de 1990, debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; que, en fecha 23 de febrero de 1996, dicho contrato fue posteriormente sustituido mediante el *“Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana”*, suscrito entre dicha concesionaria y el Estado Dominicano; el cual fue declarado adecuado a las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos, mediante la Resolución No. 024-06 de fecha 2 de febrero de 2006;

CONSIDERANDO: Que la Ley, establece en su artículo 28.1 lo siguiente: *“La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario.”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 28.2 de la Ley señala que: *“En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida,*

por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador.”;

CONSIDERANDO: Que al respecto el artículo 62.2 del Reglamento, dispone de manera textual lo siguiente: *“Las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento establece de manera textual lo siguiente: *“El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del **INDOTEL** indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 64.5 del Reglamento señala que: *“Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable.”;*

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 64.6 del Reglamento dispone que: *“El solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo 64.5, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al **INDOTEL** le fueren notificadas.”;*

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión¹, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 28 de la Ley son una manifestación inequívoca del carácter *“intuitu personae”* de la concesión, en virtud del cual, no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación que conlleve o pueda tener como resultado la transferencia del control social de una empresa concesionaria del Estado para la prestación de estos servicios; sino también le corresponde

¹ **Concesión de servicio público:** Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o público no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (**Roberto Dromi**, Derecho Administrativo, página 631, 11°, Editorial Ciudad Argentina, edición. Buenos Aires 2006)

evaluar y autorizar al propuesto adquirente de dicho control, para lo que, conforme la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, “*deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante*”²;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento regula en su Capítulo VII lo relativo a los procesos de “*Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*”³;

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento, al abordar lo concerniente a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece en el literal (d) de su artículo 62.1, la obligación de obtener una Autorización del **INDOTEL**, lo siguiente: “*En el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad*”;

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación marcada con el número de correspondencia 121738 con fecha 25 de noviembre de 2013, **TRICOM** presentó al **INDOTEL** su solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, luego del depósito de dicha solicitud, este órgano regulador ha procedido al estudio y análisis de las informaciones legales y económicas depositadas por **TRICOM**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para la transferencia de su control social; que en tal virtud, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante informe económico No. PR-I-000001-14 de fecha 13 de enero de 2014, determinó que la documentación económica y financiera presentada por dicha concesionaria, cumplía con los requerimientos económicos y financieros exigidos por el artículo 63 del Reglamento; que asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000006-14 de fecha 14 de enero de 2014, determinó que la documentación legal presentada por **TRICOM**, cumplía con los requisitos legales dispuestos por el precitado artículo 63 del Reglamento, para autorizar la transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2014 marcada con el número 14000393, el **INDOTEL** le comunicó a **TRICOM** que su solicitud de autorización para realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.** había cumplido con todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización; que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 64.2 del referido Reglamento, mediante la indicada comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **TRICOM, S. A.** a realizar la publicación del extracto de solicitud que se remitía anexo a la misma, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que

² En este mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Directivo en la Resolución No. 083-06, del 29 de mayo de 2006, que decide sobre la solicitud de transferencia del control social de la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, a favor de la sociedad **AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V.**

³ Subrayado nuestro.

cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁴ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 64.5 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, en atención a la autorización de publicación efectuada por el **INDOTEL, TRICOM** procedió a publicar el 18 de enero de 2014, en la edición de esa misma fecha del periódico “Diario Libre”, en la página 11 de su sección “Noticias”, el extracto de solicitud correspondiente, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa concesionaria ha solicitado a este órgano regulador, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64.2 del Reglamento, en fecha 24 de enero de 2013, **TRICOM** depositó ante el **INDOTEL**, un original certificado del periódico que contiene la publicación;

CONSIDERANDO: Que, con ocasión de la citada publicación, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante “**CLARO**” o por su nombre completo), depositó en el **INDOTEL** en fecha 30 de enero de 2014 su escrito de “**OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE CARIBBEAN, S. Á. R. L. Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**”, cuyas conclusiones formales han sido previamente transcritas en el cuerpo de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**VIVA**” o por su nombre completo), depositó en el **INDOTEL** en fecha 3 de febrero de 2014, su “*Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria TRICOM, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.*”, cuyas conclusiones también han sido transcritas previamente;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 64.6 del Reglamento, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el numeral 4 de su artículo 69, en fecha 4 de febrero de 2014, el **INDOTEL** remitió a **TRICOM** los citados escritos presentados por **CLARO** y **VIVA**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones; que en ese sentido, **TRICOM**, mediante comunicaciones marcadas con los números 124876 y 124877, tuvo a bien depositar en fecha 14 de febrero de 2014, sus escritos de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **CLARO** y **VIVA**, a la presente solicitud de autorización para la transferencia de control social;

CONSIDERANDO: Que, en fecha 21 de febrero de 2014, **VIVA** depositó en el **INDOTEL** un “*Escrito Complementario de Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria TRICOM, S.A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.*”;

⁴ Artículo 13. Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000043-14 de fecha 25 de febrero de 2014, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud que nos ocupa, concluyendo que la sociedad **TRICOM** ha cumplido con el depósito de los requisitos legales y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable, razón por la cual no se presenta ninguna objeción a la aprobación de dicha solicitud; que en adición, también han sido remitidos a esa Dirección, los escritos de oposición y objeción señalados precedentemente, a fin de que este Consejo Directivo proceda a conocer y decidir los mismos juntamente con la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que esencialmente el procedimiento que consignan los artículos 64.5 y 64.6 del Reglamento, cónsono con lo dispuesto por el artículo 13⁵ de dicha pieza reglamentaria, ha sido instaurado a los fines de resguardar el derecho de defensa que consagra la Constitución de la República, para que cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo y directo, presente sus observaciones y objeciones respecto de la aprobación de una solicitud de autorización de transferencia de control social y, para que asimismo, el solicitante pueda ejercer de igual modo su derecho de defensa, respondiendo dichas observaciones; que, en ese sentido, en el caso que nos ocupa se ha dado curso al procedimiento establecido reglamentariamente relativo a las solicitudes de autorización de transferencia de control social;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, procede que este Consejo Directivo valore, antes que cualquier otra cuestión, si los escritos de observaciones u objeciones depositados por **CLARO** y **VIVA**, así como los escritos de respuestas depositados por **TRICOM**, han sido presentados dentro de los plazos que disponen los artículos 64.5 y 64.6 del Reglamento, precedentemente citados; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilitaría el conocimiento del fondo de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la admisibilidad de los referidos escritos, resulta necesario resaltar que, las disposiciones del derecho procesal civil, por ser de derecho común, le son supletorias a la materia administrativa en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta resulten ser insuficientes, tal y como ha sido establecido por este órgano regulador en ocasiones anteriores⁶;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*⁷;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la referida Ley No. 834, establece que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*;

⁵ “Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador”

⁶ Resoluciones Nos. 111-05, 121-06 y 072-11 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fechas 4 de agosto de 2005, 19 de julio de 2006 y 18 de agosto de 2011, respectivamente.

⁷ Subrayado nuestro.

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la citada Ley, indica textualmente, lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;*

CONSIDERANDO: La jurisprudencia ha establecido que: *“Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa”⁸;*

CONSIDERANDO: Que en relación a la cita jurisprudencial señalada precedentemente, el profesor Froilán Tavárez hijo, señaló que: *“La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”⁹;*

CONSIDERANDO: Que en lo relativo al plazo establecido en el artículo 64.5 del Reglamento, este Consejo Directivo ha podido determinar que la publicación del extracto de la presente solicitud que ordenó el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número 14000393 de fecha 17 de enero de 2014, al tenor de lo dispuesto por el artículo 64.2 del Reglamento, fue realizada en un periódico de amplia circulación nacional el 18 de enero de 2014, por lo que a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; que **CLARO**, depositó en las oficinas del **INDOTEL** su escrito de **“OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE CARIBBEAN, S. Á. R. L. Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.”**, en fecha 30 de enero de 2014; que en ese sentido, tomando en cuenta los quince (15) días calendario habilitados para la presentación de observaciones u objeciones en contra de la presente solicitud, es evidente que dicho escrito ha sido presentado en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor, **VIVA** presentó ante este órgano regulador, el día 3 de febrero de 2014, su *“Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**”*; que al realizar el cómputo del referido plazo, es necesario señalar que el plazo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento venció el domingo 2 de febrero de 2014; que al respecto, **VIVA** ha señalado que de conformidad con los principios de derecho administrativo, en virtud de que el día señalado no era laborable, el vencimiento del plazo se prorrogaba hasta el siguiente día laborable;

CONSIDERANDO: Que en efecto, este Consejo Directivo ha podido constatar que el plazo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento, en el presente caso tenía como fecha de vencimiento el domingo 2 de febrero de 2014 y, en vista de que cualquier plazo que tenga como vencimiento un día feriado y/o no laborable, debe ser prorrogado hasta el próximo día hábil, se puede concluir que, habiendo **VIVA** depositado el lunes 3 de febrero de 2014, ha depositado su escrito dentro del plazo dispuesto por el reglamento, razón por la cual procede admitir el mismo;

⁸ Boletín Judicial No. 900, Página 2924, de fecha 22 de noviembre de 1985.

⁹ Froilán Tavares hijo, Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen I, Página 190.

CONSIDERANDO: Que ante disyuntivas y cuestiones de la misma naturaleza, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha expresado lo siguiente: “[...]pues si la Secretaría de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el siguiente es no laborable, además de que nadie está obligado a lo imposible, el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones de un Ministro o Secretario de Estado, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización, en ese tenor el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado”¹⁰;

CONSIDERANDO: Que por otra parte **TRICOM** depositó en fecha 14 de febrero de 2014, sus escritos de respuestas a las observaciones y objeciones presentadas por **CLARO** y **VIVA**; que en virtud de lo que establece el artículo 64.6 del Reglamento, **TRICOM** disponía de un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación de las referidas objeciones, para responder las observaciones y alegatos realizados por **CLARO** y **VIVA**; que dicha notificación se efectuó el día 4 de febrero de 2014; que en ese tenor, es importante recordar que ha sido una práctica recurrente de este órgano regulador iniciar el cálculo de los plazos a partir del día que sigue a la notificación del acto, a los fines de que el notificado pueda disfrutar de manera íntegra del plazo que le concede la Ley o en su caso, la reglamentación, para accionar o ejercer su derecho de defensa; que tomando en consideración lo anterior, al realizar el cómputo del precitado plazo, se evidencia que **TRICOM** ha depositado dentro del plazo sus escritos de respuestas y réplicas a las observaciones y objeciones planteadas por **CLARO** y **VIVA**;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, **VIVA** depositó en el **INDOTEL**, en fecha 21 de febrero de 2014, su “Escrito Complementario de Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S.A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**”; que, sin embargo teniendo como punto de partida el 18 de enero de 2014, para el cómputo del referido plazo, resulta evidente el hecho de que dicho documento ha sido presentado con posterioridad al vencimiento de plazo de los quince (15) días calendario que establece el artículo 64.5 del Reglamento; que en tal virtud, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834, este Consejo Directivo entiende procedente la exclusión del referido “Escrito Complementario” presentado por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, de los debates y del análisis de fondo que deberá hacer este Consejo Directivo de las observaciones y objeciones planteadas por **VIVA**, sin necesidad de que esta determinación conste en la parte dispositiva del presente acto administrativo; que lo anterior en modo alguno significa que este órgano regulador ha declarado inadmisibles los diversos pedimentos y peticiones elevados por **VIVA**, en virtud del depósito de su “Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **TRICOM, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**”, presentado en tiempo hábil, 3 de febrero de 2014, cuyos argumentos habrán de ser conocidos por este Consejo Directivo en el cuerpo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que **CLARO**, mediante su escrito de oposición, solicitó el otorgamiento de un plazo adicional para conocer las informaciones y argumentos que pudiere presentar la sociedad **TRICOM** a raíz del escrito de oposición presentado por la primera a la solicitud objeto de evaluación mediante la presente resolución; asimismo, **VIVA** ha solicitado reserva de su derecho de presentar comentarios y observaciones complementarios respecto de cualquier documento presentado con posterioridad a su escrito de observaciones y objeciones;

¹⁰ Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia de 9 de mayo 2012. Consultado en el portal electrónico www.suprema.gov.do.

CONSIDERANDO: Que ante dichos pedimentos efectuados por **CLARO** y **VIVA**, la solicitante **TRICOM** ha solicitado la inadmisibilidad de dichos pedimentos en virtud de que el artículo 64 del Reglamento de Concesiones establece el procedimiento para la presentación de objeciones y observaciones por cualquier interesado y la correspondiente respuesta por parte del solicitante; que, adicionalmente, la sociedad **TRICOM** argumenta que la petición efectuada por **CLARO** y **VIVA** consagra una vulneración al principio de derecho de defensa de **TRICOM**, consagrado en el artículo 69.4 del Constitución de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, los artículos 64.5, 64.6 y 64.7 del Reglamento disponen el procedimiento a seguir luego de la publicación de un “extracto de solicitud”; que por otro lado, cabe señalar, que todo órgano u ente, autónomo o no, centralizado o descentralizado que pertenezca a la Administración está sometido al principio de legalidad, en el sentido de que toda actuación de cualquier órgano de la administración pública está vinculada a la ley, sus reglamentos, y cualquier otra normativa aplicable;

CONSIDERANDO: Que, si bien el Reglamento establece el procedimiento a seguir para presentar observaciones y objeciones a solicitudes como las contenidas en los escritos que nos ocupa, así como la defensa a estas, no es menos cierto que la Administración cuenta con una facultad de permitir a sus administrados, desarrollar sus alegaciones con el fin de aportar los elementos que le permitan ejercer su facultad dirimente; que, por tanto, procede rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, el pedimento de inadmisibilidad presentado por **TRICOM** sobre la imposibilidad del órgano regulador de otorgar plazos adicionales;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, esta facultad de otorgar plazos adicionales solo procede cuando se considera necesario para la correcta y suficiente sustanciación de un proceso, lo que no ocurre en el particular, ya que este Consejo Directivo entiende que la información y documentación requerida ha sido puesta en conocimiento de las partes interesadas y el órgano regulador; que, en consecuencia, resulta improcedente el pedimento realizado por **CLARO** y **VIVA** y debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, por tal motivo;

CONSIDERANDO: Que, **TRICOM** ha planteado en sus escritos de respuestas a las observaciones y objeciones efectuadas por **CLARO** y **VIVA**, que dichas concesionarias carecen de calidad e interés para el planteamiento y presentación de oposiciones a la solicitud de transferencia de control social presentada por **TRICOM**, en razón de que las mismas no han demostrado tener un *interés directo y actual*; que, en este sentido, **TRICOM** ha presentado un medio de inadmisibilidad basado en la falta de calidad e interés;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, cabe señalar que el artículo 64.5 del Reglamento establece que: *“Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a)”*;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** ha fundamentado su interés y calidad de presentar la referida oposición, en su intención de que se garantice el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como el ejercicio de una libre y leal competencia en el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana; que por otro lado, la sociedad **VIVA** ha fundamentado su interés y calidad para presentar el referido escrito de observaciones y objeciones, en el hecho de que la solicitud de transferencia de control social presentada por **TRICOM**, por sus *“consecuencias directas e indirectas”*, pueden afectar significativamente las condiciones del mercado y, por ende, podría afectar a **VIVA** dado que es un agente del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, sobre el concepto de “interés” o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio¹¹; asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto¹²;

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, este órgano regulador ha podido observar que tanto **CLARO** como **VIVA** han argumentado que la transferencia de control social de **TRICOM** podría conllevar serias violaciones al artículo 3 de la Ley, el cual establece como uno de los objetivos de la misma, “*Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica*”; que asimismo, **CLARO** y **VIVA** alegan que la solicitud en cuestión podría conllevar violaciones al Reglamento de Competencia;

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración lo anterior, a juicio de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tanto **CLARO** como **VIVA** han evidenciado tener un interés legítimo y directo para presentar observaciones u objeciones con ocasión de la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **TRICOM**, tal y como lo establece el artículo 64.5 del Reglamento; que el mecanismo de defensa que instaura el precitado artículo 64.5 ha sido accionado por **CLARO** y **VIVA** en razón de que, al decir de éstas, podrían resultar afectadas por los efectos dañinos que generaría a la competencia en el sector, la operación de transferencia de control social que ocupa actualmente la atención de este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, los argumentos que han sido presentados por las concesionarias **CLARO** y **VIVA** respecto del medio de inadmisión planteado por **TRICOM**, justifican el accionar de dichas concesionarias al interponer sus objeciones a la aprobación de la presente solicitud; que en consecuencia, este Consejo Directivo entiende procede rechazar por improcedente e infundado, el referido medio de inadmisión propuesto por **TRICOM** en sus escritos de respuestas;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** y **VIVA** alegan, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que en adición a la presente operación de transferencia del control social de **TRICOM**, la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, pretende adquirir el control social de la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante “**ORANGE**”), de igual modo, concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones; **b)** que, al decir de **CLARO** y **VIVA**, la adquisición conjunta de las dos concesionarias produciría una “concentración económica”; **c)** que en ese sentido, **TRICOM** estaría en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de Competencia, relativo al deber de informar de manera previa al **INDOTEL** sobre todas aquellas operaciones tendientes a la realización de una concentración económica en el sector de telecomunicaciones y, por consiguiente, el deber de suministrar las informaciones requeridas por dicha disposición reglamentaria; **d)** que las adquisiciones de **TRICOM** y **ORANGE** generarían una situación “agravada” de “concentración de espectro” que violaría el principio legal del uso eficiente del espectro radioeléctrico

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010. Citado por Eduardo Jorge Prats, Derecho Constitucional. Vol. I

¹² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

que consigna el literal “g” del artículo 3 de la Ley¹³; y **e**) que en tal virtud, las referidas adquisiciones se traducen en una gran acumulación de porciones del espectro radioeléctrico en manos del mismo grupo corporativo, lo que resultaría perjudicial para el mercado en general, afectando la competencia;

CONSIDERANDO: Que, en relación al argumento de que la presente operación entraña una concentración de mercado, **TRICOM** ha tenido a bien manifestar en síntesis, lo siguiente: **a)** que la transferencia de control de **TRICOM** no produce ni implica una concentración económica, toda vez que “dicha transferencia de control se hará a favor de Grupo Altice, entidad que a la fecha no opera servicios de telecomunicaciones en el mercado de la República Dominicana y, por lo tanto, no puede de ninguna manera resultar en una modificación de la estructura del mercado”; **b)** que la actuación es extemporánea, toda vez que la solicitud de autorización incumbe únicamente el cambio de control de **TRICOM**; **c)** que en todo caso, tanto **CLARO** como **VIVA**, *“tendrán la oportunidad de plantear sus argumentos respecto de la concentración económica y de la concentración de espectro dentro del proceso correspondiente a la solicitud de autorización de cambio de control de **ORANGE** a favor del Grupo Altice”*; **d)** que asimismo, *“La lectura de los documentos legales en posición (sic) del **INDOTEL** evidencia que la transacción entre **TRICOM** y Grupo Altice se hizo sin condiciones relacionadas a **ORANGE** y para el efectivo cambio de control de la sociedad **TRICOM** individualmente. La adquisición de **TRICOM** por el Grupo Altice es autónoma y el **INDOTEL** deberá examinarla como tal”*;

CONSIDERANDO: Que al respecto este Consejo Directivo, tiene a bien señalar lo siguiente: **a)** que es criterio de este órgano colegiado, que la evaluación de una posible concentración económica ha de ser adecuadamente considerada por el **INDOTEL**, siempre que la transacción de que se trate pudiese modificar o alterar la estructura o funcionamiento de los mercados del sector de las telecomunicaciones, situación que no se presenta ni se configura en el presente proceso de la solicitud de autorización para la transferencia del control social de **TRICOM** sometida al **INDOTEL**; **b)** que este Consejo Directivo entiende que la presente solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de **TRICOM**, es independiente de cualquier otra solicitud que haya podido ser presentada a este órgano regulador; **c)** que los argumentos, observaciones y oposiciones realizadas por **CLARO** y **VIVA** en relación a temas vinculados a la concentración económica y los lineamientos de libre y leal competencia que debe procurar el **INDOTEL** en su condición de órgano regulador (incluyendo los argumentos relativos a la concentración de espectro radioeléctrico), habrían de ser evaluados y ponderados en su justa medida al momento de conocer y decidir la solicitud de autorización de transferencia del control social de una segunda concesionaria (en este caso **ORANGE**) a favor de una entidad, que comparta el control directo o indirecto de otra concesionaria (en este caso **ALTICE**); **d)** que **INDOTEL**, al momento de conocer alguna transacción que a criterio de este órgano regulador pueda dar lugar a una concentración económica que pudiese afectar la libre y leal competencia, podrá objetar la operación o establecer condiciones que sujeten su realización sobre aquellas concesionarias que estén bajo el control, directo o indirecto, de un grupo económico, tal como indica el Reglamento de Competencia; **e)** que esta es una práctica observada internacionalmente en casos de fusiones y adquisiciones por parte de las autoridades nacionales reguladoras y de competencia, funciones que en el marco jurídico dominicano recaen sobre el **INDOTEL**; **f)** que de ser aprobada la presente solicitud, la misma no podría configurar una situación de concentración económica, toda vez que para que ello suceda, **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, tendría que ser en la actualidad titular de una autorización o tener el control social de una concesionaria, lo que no ocurre en el caso de la especie; **g)** que en razón de lo anterior, este Consejo Directivo procederá a evaluar si la solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **TRICOM**

¹³ **Artículo 3. Objetivos de la Ley:** Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes: g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

cumple con todos los requerimientos reglamentarios y que por ende dicha transacción, no puede ser vista como una operación que tenga implicaciones algunas de concentración económica, por lo que en el contexto de la presente solicitud, resultan ser inaplicables los requisitos que establece el artículo 12 del Reglamento de Competencia, relativos al control de las concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, las concesionarias **CLARO** y **VIVA**, en sus respectivos escritos de observaciones y objeciones, aluden a la realización de una doble operación de transferencia de control social, entre las sociedades **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD** (accionista mayoritario de **TRICOM**), **ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L.**, y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**; que en síntesis, ambas concesionarias fundamentan sus argumentos en la existencia del “*Contrato de Compraventa de Acciones*” y el “*Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración*”; que estos documentos fueron aportados por **TRICOM**, con ocasión del depósito de su solicitud de autorización para la transferencia de su control social;

CONSIDERANDO: Que, en relación a lo anterior, **TRICOM** ha tenido a bien exponer lo siguiente: **a)** que la sociedad **ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L.**, no ha adquirido acciones de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, sino el derecho a comprar o adquirir un porcentaje de las acciones que conforman el capital social de **TRICOM**, una vez sean verificadas determinadas condiciones convenidas entre las partes, entre ellas, la autorización correspondiente por parte del **INDOTEL**; **b)** que la sociedad **ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L.**, cede a su subsidiaria, la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, el derecho a adquirir las referidas acciones directamente de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**; y, **c)** que una vez sea aprobado por el **INDOTEL** la transferencia del control social de **TRICOM**, la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, podrá ejercer el derecho que le fue cedido y por tanto adquirir las acciones del capital social de **TRICOM**, que actualmente posee la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, accionista mayoritario de **TRICOM**;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, sobre el aludido argumento entiende conveniente precisar lo siguiente: **a)** que conforme se muestra en la documentación depositada por **TRICOM**, específicamente en el “*Contrato de Compraventa de Acciones*”, y en el “*Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración*”, la sociedad **ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L.**, ha convenido con la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, la obtención del derecho de adquirir una proporción de las acciones que esta última posee en el capital suscrito y pagado de **TRICOM**; **b)** que dicho derecho sería cedido por **ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L.**, a su subsidiaria **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, a los fines de que esta sea considerada la titular, compradora y adquirente de las acciones que serían vendidas por **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**; **c)** que asimismo, conforme se establece en dicha documentación, para el perfeccionamiento y ejecución de la operación de transferencia del control social de **TRICOM** a favor de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, se hace necesario obtener la aprobación por parte de este órgano regulador; **d)** que en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de analizar el contenido de la documentación citada precedentemente, es del criterio de que no observa la configuración de una doble operación de transferencia del control social de la concesionaria **TRICOM**, como ha sido planteado por **CLARO** y **VIVA**, pues la operación a que éstas hacen referencia se materializa en el seno de un grupo empresarial conformado por una empresa matriz y sus subsidiarias, de probada experiencia y solvencia en el sector a nivel internacional; y, **e)** que en tal virtud, procede rechazar, por las razones establecidas anteriormente, los argumentos presentados por **CLARO** y **VIVA** y que se refieren a la supuesta existencia de una doble operación de transferencia del control social de **TRICOM**, a favor de las sociedades **ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L.**, y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **VIVA** en su escrito de observaciones plantea, entre otros puntos, ciertos cuestionamientos en relación a la validez y vigencia del Contrato de Concesión suscrito entre **TRICOM** y el Estado Dominicano, manifestando lo siguiente: **a)** que con ocasión del proceso de adecuación, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 024-06 de fecha 2 de febrero de 2006, tuvo a bien declarar adecuada a las disposiciones de la Ley la autorización otorgada a **TRICOM** mediante dicho contrato; **b)** que los ordinales “Segundo” y “Tercero” de la referida Resolución ordenan la elaboración de un nuevo Contrato de Concesión y establece que la vigencia del mismo contará a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo del órgano regulador; **c)** que a la fecha no se encuentra consignada en el boletín electrónico del **INDOTEL** la resolución que apruebe un nuevo Contrato de Concesión de **TRICOM**, por lo que en virtud de los principios de publicidad y transparencia de la administración debemos presumir que no existe; **d)** que en ese sentido, es importante establecer **“¿Cuál es el Contrato de Concesión que el INDOTEL tomará como referencia para analizar la solicitud de cambio de control accionario de la concesionaria? Sobretudo (sic) tomando en cuenta la posición del regulador sobre la vigencia y legitimidad de los Contratos firmados bajo el imperio de la derogada Ley 118, y aún más importante ¿Tomando en consideración cuáles criterios se evaluarán, que con el cambio de control accionario la concesionaria cumplirá con las obligaciones y condiciones impuestas en su estatus anterior, siendo el Contrato de Concesión el documento que las consigna y no existiendo certitud sobre la existencia o vigencia del mismo?”**; y, **e)** que estos cuestionamientos no son superficiales, **“puesto que de su respuesta depende el análisis que debe hacer el INDOTEL para aprobar la solicitud de cambio de control, por lo cual el regulador debe referirse a la situación del título habilitante de la concesionaria objeto de la misma, previo al análisis de la solicitud propiamente dicho”**;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, **TRICOM** mediante el escrito de respuesta depositado en este órgano regulador, relativo a las observaciones y objeciones realizadas por **VIVA**, ha tenido a bien señalar lo siguiente: **a)** que mediante Resolución No. 024-06, el **INDOTEL** declaró que **“el contrato de concesión en cuestión esta adecuado a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, la cual exige el agotamiento de un procedimiento de adecuación para validar todas las concesiones y licencias que fueron otorgadas por la extinta Dirección General de Telecomunicaciones en virtud de la ya derogada Ley No. 118 de Telecomunicaciones.”**; **b)** que dicho contrato de concesión ha cumplido con todos los requisitos establecidos por las leyes y regulaciones vigentes; **c)** que el mismo fue otorgado por una entidad con calidad para suscribir ese tipo de contrato, y que en cumplimiento con el mandato impuesto por una ley posterior superó con éxito el proceso de adecuación agotado por el **INDOTEL** en 2006; **d)** que la preocupación externada por **VIVA** en sus comentarios, es paradójicamente respondida por la propia resolución No. 024-06 en su ordinal tercero, al momento en que aclara que ese nuevo contrato de concesión entrará en vigencia al momento en que el mismo sea aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; **e)** que es precisamente con el ordinal tercero de la citada resolución, que el Consejo Directivo del **INDOTEL** de manera sabia, y con el objetivo de garantizar la estabilidad y continuidad que debe primar en este tipo de relación (Estado-concesionario) establece que el nuevo contrato de concesión a suscribir, sólo entrará en vigencia en el momento en que el mismo Consejo Directivo del **INDOTEL**, dicte una nueva resolución que así lo indique, estableciendo por vía de consecuencia, que la concesión adecuada mediante esa resolución, seguirá en vigencia hasta que una nueva resolución emanada por esa institución establezca lo contrario; **f)** que en ese sentido, resulta evidente, innegable e irrefutable la vigencia del contrato de concesión suscrito entre el Estado Dominicano y **TRICOM** en fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), el cual fue modificado y confirmado por un nuevo contrato en fecha veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996); **g)** que en adición al continuo escrutinio de las operaciones de **TRICOM** por parte del **INDOTEL**, conforme a sus atribuciones legales, dicha operación fue sujeta a revisión, ante la solicitud de traspaso de control de la empresa a favor de la hoy titular **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, aprobada mediante la Resolución No. 28-10 del Consejo Directivo; **h)**

que la acción de **VIVA** es extemporánea y que su cuestionamiento sobre la concesión de **TRICOM**, ha podido ser presentado en cualquier momento histórico, sin embargo, se presenta en el ámbito de una solicitud ajena al mismo como medio dilatorio y con el fin de evitar una autorización de transferencia de control;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, respecto del argumento presentado por **VIVA**, relativo a la validez y vigencia del contrato de concesión suscrito por esta última con el Estado Dominicano, tiene a bien señalar lo siguiente: **a)** que efectivamente tal como indica **VIVA** en su escrito de observaciones y objeciones, existe un contrato de concesión suscrito por **TRICOM** con el Estado Dominicano en fecha 30 de abril de 1990, el cual fue sustituido por un nuevo contrato de concesión suscrito en fecha 23 de febrero de 1996; **b)** que fruto del proceso de adecuación ordenado por el artículo 119 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución No. 024-06, mediante la cual precisamente este órgano regulador declara adecuado el referido contrato de concesión a las disposiciones de la mencionada Ley; **c)** que el ordinal “Segundo” del dispositivo de la Resolución No. 024-06 ordena al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la suscripción de un nuevo contrato de concesión con la concesionaria **TRICOM**, el cual deberá contener como mínimo las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 80.9 del Reglamento; **d)** que asimismo, el ordinal “Tercero” de la citada resolución establece que el nuevo contrato de concesión a suscribir, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva, mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**; **e)** que ciertamente, tal como señala **VIVA**, a la fecha este órgano regulador aún no ha suscrito un nuevo contrato de concesión con **TRICOM**; **f)** que de conformidad con lo que dispone el artículo 80.6 del Reglamento, el proceso de adecuación de **TRICOM** habrá de culminar una vez haya sido suscrito su nuevo contrato de concesión; **g)** que en ese sentido, el legislador, previendo situaciones similares a la planteada por **VIVA**, a fin de nunca dejar al administrado desprovisto del correspondiente título habilitante, ha dispuesto por vía del artículo 119.2 de la Ley, lo siguiente: *“Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares para seguir prestando todos los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieron prestando”*¹⁴; **h)** que en relación a la vigencia de las autorizaciones expedidas con anterioridad a la promulgación de la Ley, el artículo 80.1 del Reglamento¹⁵, establece que hasta tanto no se complete el correspondiente proceso de adecuación, todo titular de una autorización otorgada por la administración competente, previo a la promulgación de la Ley, podrá seguir prestando los servicios autorizados al amparo de dicha autorización, tal como sucede en el caso de la especie; **i)** que es evidente, que tanto el artículo 119.2 de la Ley, como la disposición reglamentaria citada precedentemente, reconocen la validez legal y vigencia de todas aquellas autorizaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Ley; **j)** que, por consiguiente, el órgano regulador, hasta tanto suscriba un nuevo contrato de concesión con **TRICOM**, está en la obligación de reconocer en todo su alcance y extensión las autorizaciones concedidas previo a la entrada en vigencia de la Ley, incluyendo los derechos inherentes a las mismas, dentro de los cuales se encuentra aquel de transferir el control social de la concesionaria, respetando el procedimiento establecido para ello en el artículo 28 de la Ley y en los artículos 63 y 64 del Reglamento; **k)** que ya este órgano regulador ha señalado en reiteradas

¹⁴ Subrayado nuestro.

¹⁵ Artículo 80.1. Autorizaciones Vigentes: De conformidad con el Artículo 119 de la Ley y hasta tanto se complete el correspondiente proceso de adecuación, toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Gobierno Central de la República Dominicana, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Ley, que le haya facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, o a usar el dominio público radioeléctrico, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas, salvo decisión del **INDOTEL** que establezca lo contrario.

ocasiones el criterio expresado previamente respecto de la vigencia y validez de dichas autorizaciones¹⁶; **I)** que en virtud de las consideraciones precedentemente señaladas, es evidente que hasta tanto el **INDOTEL** no suscriba un nuevo contrato de concesión con la sociedad **TRICOM**, se mantiene vigente el contrato de concesión suscrito por dicha sociedad con el Estado Dominicano en fecha 30 de abril de 1990, el cual fue sustituido por un nuevo contrato de concesión suscrito en fecha 23 de febrero de 1996, por lo que resulta ser improcedente el argumento presentado por **VIVA** relativo a la validez y vigencia de dicho contrato de concesión;

CONSIDERANDO: Que respecto de lo planteado por **VIVA** en relación al criterio que este órgano regulador tomara en cuenta para evaluar la presente solicitud, con ocasión del cumplimiento de “*las obligaciones y condiciones impuestas en su estatus anterior*” a **TRICOM**, este Consejo Directivo debe recordar que se encuentra apoderado de una solicitud de transferencia de **control social**, no así de una solicitud de transferencia de la autorización otorgada a **TRICOM**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones; que por consiguiente, la decisión que habrá de tomar este Consejo Directivo, en modo alguno afectará la titularidad de dicha autorización, pues **TRICOM**, continuará siendo la empresa concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios de telecomunicaciones en República Dominicana; que por tal motivo, **TRICOM** continuará siendo responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que prescriben las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **VIVA** ha mostrado su preocupación respecto de la inclusión de la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.**, en la presente solicitud de transferencia de control social, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que mediante Resolución No. 028-10, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó el cambio de control accionario de las empresas **TRICOM, S. A.**, y **TCN DOMINICANA, S. A.**, a favor de la que hasta hoy es su titular, la empresa **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, sin embargo, de la documentación estudiada que ampara la solicitud en cuestión, dicha concesionaria no fue objeto de las transacciones llevadas a cabo entre dicha empresa y el Grupo Altice; **b)** que en el inventario de documentos depositados, figuran en el listado de autorizaciones de la concesionaria, esto es **TRICOM**, las autorizaciones expedidas a favor de la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.**; **c)** que en ausencia de información disponible que verifique que dichas empresas se hayan fusionado, con posterioridad al cambio de control autorizado mediante Resolución No. 028-10, operación que debió haber sido notificada y aprobada por el **INDOTEL** en virtud de lo que establece el artículo 28 de la Ley, surge el cuestionamiento respecto de cuál es la situación de **TCN DOMINICANA, S. A.**, en el contexto de la presente operación de transferencia de control social sometida al **INDOTEL** para su aprobación; y, **d)** que en los documentos depositados por **TRICOM**, y que les han sido suministrados a **VIVA**, no figura ninguna documentación corporativa, financiera o técnica relacionada con la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que sobre esta observación que **VIVA** ha tenido a bien hacer, **TRICOM** se ha limitado a señalar lo siguiente: “*Respecto a este punto, cabe destacar la existencia de la resolución de fecha tres (3) de marzo del dos mil once (2011), mediante la cual el Consejo Directivo del INDOTEL aprueba la fusión por absorción de TCN en favor de la concesionaria TRICOM*”;

¹⁶ En este mismo sentido se ha pronunciado el órgano regulador, mediante Resoluciones Nos. 040-06 y 083-06, dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fechas 16 de marzo y 29 de mayo de 2006, respectivamente; así como también, mediante comunicación de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, marcada con el número 13002820 de fecha 1ro. de abril de 2013, dirigida a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**

CONSIDERANDO: Que al respecto, este Consejo Directivo entiende necesario indicar que en fecha 3 de marzo de 2011, mediante resolución No. 20-11 el órgano regulador, en virtud del proceso de fusión por absorción realizado entre las sociedades **TRICOM, S. A.**, y **TCN DOMINICANA, S. A.**, aprobó la transferencia a favor de la sociedad **TRICOM, S. A.**, de los derechos contenidos en la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 01406, de fecha 23 de marzo de 1982, a favor de la sociedad **TELECABLE NACIONAL C. POR A.**, para la prestación del Servicio de Difusión Televisiva en la República Dominicana, autorización posteriormente transferida a la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.**, de conformidad con lo dispuesto por la resolución No. 068-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los mecanismos de publicidad que regularmente utiliza este órgano regulador y de los cuales disponen los particulares para tomar conocimiento de sus decisiones y actos administrativos, la información relativa a la existencia de la Resolución No. 20-11, se hizo constar también en el literal “d” del extracto de solicitud autorizado a publicar a la sociedad **TRICOM, S. A.**, el cual establece de manera textual lo siguiente: “[...] la sociedad **TRICOM, S. A.** es titular de la concesión otorgada a la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.** para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, de conformidad con lo establecido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 20-11 de fecha 3 de marzo de 2011, que aprobó la transferencia de dicha concesión en ocasión del proceso de fusión realizado entre las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S. A.**”; que asimismo, dicha información figura en el aviso publicado por **TRICOM, S. A.**, el 18 de enero de 2014 en la edición de esa misma fecha del periódico “Diario Libre” en la página 11 de su sección “Noticias”;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, habiendo sido debidamente aclarada la situación de la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.**, y su relación con la operación de transferencia de control social presentada por **TRICOM**, es evidente que la observación presentada por **VIVA** al respecto carece de fundamento, por lo que resulta ser improcedente;

CONSIDERANDO: Que otra de las observaciones presentadas por **VIVA** se refiere al cumplimiento de los requisitos que consigna el artículo 63 del Reglamento; que al respecto, entre otras cosas, **VIVA** ha señalado lo siguiente: **a)** que la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, no ha dado cumplimiento a los requisitos que dispone el referido artículo 63 del Reglamento; **b)** que dentro de las informaciones que no han sido depositadas, figuran los estados financieros de la propuesta adquirente **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**; **c)** que al decir de **VIVA** “es lógico que una empresa como **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC**, que fue constituida apenas en noviembre del año pasado, no pueda acreditar experiencia probada en el mercado de las telecomunicaciones y mucho menos podemos pretender que cumpla con los exigentes requisitos financieros que deben ser probados para que una empresa pueda ser titular de una concesión”; **d)** que la información financiera depositada para fines de aprobación de la operación son los Estados Financieros Consolidados de otra empresa vinculada del Grupo Altice, la sociedad **ALTICE VII S. à. R. L.**, que no incluye a las sociedades **ALTICE CARIBBEAN, S. à. R. L.**, **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L.** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**; **e)** que el incumplimiento de este requisito, se traduce en un vicio de forma que debe ser subsanado por sus implicaciones de cara al análisis económico del mismo que debe hacer este órgano regulador; **f)** que de igual modo, tampoco ha sido depositado el documento mediante el cual se nombra la directiva de la empresa **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L.**, que se encuentra vigente en la actualidad; y, **g)** que no constan las informaciones relativas al número de facsímil y al correo electrónico de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**;

CONSIDERANDO: Que, en relación al argumento señalado precedentemente, **TRICOM** ha tenido a bien manifestar lo siguiente: **a)** que, en este caso, se configuran de manera más clara las condiciones

expresadas en el artículo 62 del Reglamento, y por tanto correspondía a **TRICOM** solicitar la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de su control social; **b)** que las disposiciones del artículo 63 del Reglamento son taxativas con relación a los requerimientos documentales y, de forma correspondiente, a una solicitud de autorización de transferencia de control, los cuales han sido debidamente satisfechos a cabalidad al tenor de la transacción presentada por **TRICOM**; **c)** que, en cuanto a las informaciones pendientes de depósito, conforme lo expresado por **VIVA**, debemos resaltar que *“La evidencia relativa a la designación del actual Consejo de Administración de la empresa ALTICE BAHAMAS, S. á. R. L. ha sido debidamente presentada al INDOTEL mediante presentación del extracto de registro mercantil debidamente apostillado y traducido por intérprete judicial”*; **d)** que **VIVA** pretende resaltar la ausencia de estados financieros correspondientes a la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, no obstante, es necesario aclarar que la información financiera presentada para fines de la solicitud de autorización de transferencia del control social de **TRICOM** ha sido realizada de manera consolidada; **e)** que la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, *“forma parte de un grupo económico con inversiones concentradas en operaciones de servicios de cable y telecomunicaciones a nivel multinacional”*; **f)** que, al presentar la información financiera consolidada, **TRICOM** pretende primordialmente reflejar las utilidades obtenidas como grupo con la finalidad de ofrecer información adecuada en conjunto; y, **g)** que es precisamente con la presentación voluntaria de este tipo de estados financieros por parte de la sociedad adquirente que se asegura un clima de confianza a terceros y usuarios de los servicios de telecomunicaciones respecto al aval y valor agregado que representa este grupo al sector de telecomunicaciones nacional;

CONSIDERANDO: Que en relación a la observación presentada por **VIVA**, respecto del supuesto incumplimiento del artículo 63 del Reglamento por parte de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, este Consejo Directivo tiene a bien indicar lo siguiente: **a)** que corresponde a **TRICOM**, en su condición de concesionaria, solicitar al **INDOTEL** la autorización correspondiente para realizar la transferencia de su control social; **b)** que al efecto, en fecha 25 de noviembre de 2013 **TRICOM** presentó a este órgano regulador una solicitud de autorización para realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**; **c)** que en ese sentido, es necesario aclarar que en principio no podría imputársele a la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, incumplimiento alguno respecto del depósito de los requerimientos que prescribe el aludido artículo 63 del Reglamento; **d)** que dicho incumplimiento sólo podría serle imputado a **TRICOM**, en su condición de solicitante y de titular de la concesión que lo habilita a la prestación de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana; **e)** que sin embargo, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número 14000393 de fecha 17 de enero de 2014, comunicó a **TRICOM** el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 63 del Reglamento; **f)** que en relación a los estados financieros de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, es oportuno señalar, que este órgano regulador, tal como ha indicado **VIVA** en su escrito de observaciones y objeciones, por una cuestión lógica ha evaluado la situación financiera de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, tomando en consideración los estados financieros auditados y consolidados de la sociedad **ALTICE VII, S.à.R.L.**, ya que la primera es una sociedad de reciente formación y **ALTICE VII, S.à.R.L.**, resulta ser la empresa matriz; **g)** que en relación a la presente cuestión, conviene señalar que esta es una situación común en aquellas ocasiones en las que la sociedad propuesta adquirente no tiene el tiempo suficiente para haber producido estados financieros anuales auditados; **h)** que en tal sentido, ya este órgano regulador en ocasiones anteriores ha realizado el mismo ejercicio de análisis de las informaciones económicas y financieras, depositadas

en el contexto de una solicitud de autorización para la transferencia de control social;¹⁷; **i)** que de igual modo, debemos precisar que, respecto de la información relativa a los funcionarios que conforman la directiva actual de la sociedad **ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L.**, este órgano regulador ha tomado conocimiento de la referida información, en virtud del extracto del registro mercantil de esa sociedad que fue aportado junto con la solicitud y los demás documentos que la conforman; **j)** que el mencionado extracto reúne todas las formalidades relativas a la validez y legitimidad de dichos documentos, esto es, traducido al idioma español por un intérprete judicial y con la debida apostilla; **k)** que este órgano regulador, ha estimado como suficientes las informaciones indicadas precedentemente, por lo que, en el ejercicio de su “facultad reglada”¹⁸, ha podido comprobar que la solicitante ha cumplido las condiciones previstas en la normativa;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** mediante su escrito de oposición solicitó al **INDOTEL** que ordene a **TRICOM**, abstenerse de concertar con **ORANGE** “*negocios, prestaciones de servicios, acuerdos comerciales o estratégicos y cualquier otra operación que implique una materialización de hecho de la fusión*”; que en relación a dicho pedimento, es importante mencionar, que este órgano regulador ya ha previsto dicha cuestión en el artículo 12.2 del Reglamento de Competencia, el cual establece la obligación de informar previamente al **INDOTEL** respecto de cualquier operación que pueda conllevar una concentración económica; que asimismo el artículo 12.3 del Reglamento de Competencia, el cual dispone lo siguiente: “*Las concentraciones económicas en el sector de las telecomunicaciones deben ser autorizadas por el INDOTEL de conformidad con lo previsto en este Reglamento, y no podrán tener efectos en el mercado mientras no se obtenga la mencionada autorización*”¹⁹; que en tal virtud, cabe destacar que el no cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 12.2 y 12.3 del Reglamento de Competencia constituye una violación a las disposiciones de dicho reglamento²⁰; que esta violación podría conllevar la imposición de determinadas sanciones en virtud de la comisión de las faltas que describe el artículo 23.2 del Reglamento de Competencia²¹; que en el caso del artículo 28 de la Ley, no obtener la autorización previa del órgano regulador para realizar una operación de transferencia de control, conllevaría la declaración de caducidad de dicha operación²²;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo de la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto por **TRICOM**, mediante la operación efectuada a través del “*Contrato de Compraventa de Acciones*”, la sociedad **ALTICE CARIBBEAN, S. à. R. L.**, obtendría el derecho de adquirir aproximadamente el 95.57% de las acciones que conforman el capital social de la concesionaria **TRICOM**, cediendo sus

¹⁷ Caso de solicitud de transferencia de control social de la concesionaria **ALL AMERICAN CABLE AND RADIO INC.-DOMINICAN REPUBLIC** a favor de **TRILOGY INTERNACIONAL DOMINICAN REPUBLIC, LLC.**, decidido mediante Resolución No. 037-07 de fecha 12 de marzo de 2007 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

¹⁸ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, Pág. 58.

¹⁹ Subrayado nuestro.

²⁰ Artículo 12.5 del Reglamento de Competencia: La falta de información y/o solicitud de autorización previa de una operación de concentración económica en el sector de las telecomunicaciones constituye una falta a este Reglamento que acarreará las sanciones correspondientes según lo dispuesto en el Capítulo VI del mismo.

²¹ Artículo 23.2 del Reglamento de Competencia: Igualmente, es obligación del **INDOTEL** sancionar la falta, si se comprueba la tipificación de la misma, conforme lo contemplado por los artículos 105 literales a) y r), 106 literales a) y n) y 107 literal d), e imponer las sanciones prevista en el artículo 109 de la Ley.

²² Resolución No. 035-11: dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 4 de mayo de 2011, mediante la cual fue declarada la caducidad de la operación de cesión de derechos sobre concesión otorgada mediante resolución No. 019-03, rendida con fecha 6 de febrero de 2003, para la prestación del servicio de difusión por cable, en la provincia de Santiago, así como la inscripción en registro especial para ofrecer servicios de acceso a internet (Dial Up), amparado en el oficio No. 010279, intervenida entre **COMUNICACIONES Y MEDIOS NACIONALES, S. A.** y **CABLENET S.R.L.** (anteriormente, **CABLENET Y COMUNICACIONES, S. A.**).

derechos a su subsidiaria, la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, de conformidad con el referido “*Contrato de Compraventa de Acciones*” y en virtud del “*Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración*”, de modo que **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, adquiera las acciones de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, accionista mayoritaria de la referida concesionaria;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, del estudio de las piezas depositadas por la concesionaria **TRICOM**, a los fines de que este órgano regulador autorice el cambio de control de la misma a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, se evidencia que tanto la sociedad titular de la concesión involucrada en la transacción, como la persona jurídica que eventualmente estaría asumiendo el control social de dicha sociedad, han dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 64 del Reglamento, los cuales establecen los requisitos y el procedimiento a seguir para obtener una “*Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*”;

CONSIDERANDO: Que del estudio de la documentación depositada en el expediente de que se trata, con ocasión de la presente solicitud y de las observaciones u objeciones presentadas por **CLARO y VIVA**, no se desprende ninguna causa justificada que imponga el rechazo de la presente solicitud promovida por la concesionaria **TRICOM**, al tenor de lo que dispone el artículo 28.1 de la Ley y los artículos 6, 62, 63 y 64 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones expuestas previamente y en razón de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **TRICOM**, la autorización correspondiente a los fines de realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**; que de igual modo, en virtud de los argumentos vertidos por este Consejo Directivo en el cuerpo de la presente resolución, procede rechazar las observaciones, objeciones u oposiciones presentadas por las concesionarias **CLARO y VIVA**;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El “*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*” suscrito en fecha 23 de febrero de 1996 entre la sociedad **TRICOM, S. A.**, y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

VISTAS: Las resoluciones Nos. 024-06, 028-10 y 020-11 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fechas 2 de febrero de 2006, 2 de marzo de 2010 y 3 de marzo de 2011, respectivamente;

VISTA: La solicitud de autorización presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, en fecha 25 de noviembre de 2013, para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**;

VISTO: El informe económico No. GPE-I-000001-14 de fecha 7 de enero de 2014 elaborado por la Gerencia de Planificación Estratégica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico No. PR-I-000001-14 de fecha 13 de enero de 2014, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTOS: Los informes legales Nos. DA-I-000110-13 y DA-I-000006-14 de fechas 30 de diciembre de 2013 y 14 de enero de 2014, respectivamente, elaborados por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el número 14000393, con fecha 17 de enero de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **TRICOM, S. A.**, que su solicitud cumplía con los requisitos exigidos para la obtención de la autorización para la transferencia de su control accionario a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**;

VISTO: El Aviso del Extracto de solicitud publicado en la página once (11) de la sección “Noticias” del periódico “Diario Libre”, de fecha 18 de enero de 2014;

VISTO: El escrito de **“OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE CARIBBEAN, S. Á. R. L. Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.”**, presentado por la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, y **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 30 de enero de 2014;

VISTO: El escrito de **“Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria TRICOM, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.”**, presentado por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 3 de febrero de 2014;

VISTO: El escrito de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **CLARO**, depositado en el **INDOTEL** por la sociedad **TRICOM, S. A.**, en fecha 14 de febrero de 2014;

VISTO: El escrito de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **VIVA**, depositado en el **INDOTEL** por **TRICOM**, en fecha 14 de febrero de 2014;

VISTO: El memorando No. GR-M-000043-14 de fecha 25 de febrero de 2014, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la solicitud de autorización presentada por **TRICOM** a los fines de realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la solicitud de autorización presentada por la sociedad **TRICOM, S. A.**, para realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro del plazo que establece la reglamentación aplicable, los escritos de observaciones, objeciones y oposiciones presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fechas 30 de enero y 3 de febrero de 2014, respectivamente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones, objeciones y oposiciones presentadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra del otorgamiento de la autorización solicitada por **TRICOM, S. A.**, para la transferencia de su control social, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: AUTORIZAR a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente resolución, a realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, mediante la operación efectuada a través del “Contrato de Compraventa de Acciones”, en el cual la sociedad **ALTICE CARIBBEAN, S. R. L.** obtendría el derecho de adquirir aproximadamente el 95.57% de las acciones que conforman el capital social de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, cediendo sus derechos a su subsidiaria **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, de conformidad con el referido “Contrato de Compraventa de Acciones” y en virtud del “Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración”, de modo que **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, adquiera las acciones de la sociedad **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, accionista mayoritaria de la concesionaria **TRICOM, S. A.**

CUARTO: DISPONER que la Autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional; por lo que dentro del indicado período, las sociedades **TRICOM, S. A.**, **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, deberán finalizar la referida operación de traspaso de acciones, debiendo notificar al **INDOTEL**, la finalización de dicha operación, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **TRICOM, S. A.**, **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**, **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página *Web* que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).

.../firmas al dorso/...

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Pedro José Mercado
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo